

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

LA BÓVEDA DE TORO

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 1 de octubre de 2024 de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales del municipio de La Bóveda de Toro, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA BÓVEDA DE TORO

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de saneamiento municipal, que se reciban en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR).

Artículo 3. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando tenga lugar la prestación del servicio que constituye su hecho imponible. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización del citado servicio mediante el correspondiente contrato o alta en el suministro de agua potable, que surtirá efecto en el mismo semestre en que se solicite o realice, o bien desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de alcantarillado municipal. Si se iniciara el uso sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. En cualquier caso, se entenderá devengada cuando se produzca la utilización del citado servicio.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la

R-202403403



Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten, disfruten o resulten beneficiadas por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa la disponibilidad del servicio de depuración de agua, determinable en función de los contadores de agua. En el caso de que no esté enganchado a la red de saneamiento municipal, se tendrá que justificar el sistema de depuración utilizado y su autorización administrativa.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración será el resultado de la aplicación de las siguientes tarifas por contador.

- Cuota fija: 10 euros/semestral.

2. En los supuestos en que el suministro de agua de que disfrute el inmueble no disponga de contador, cada sujeto pasivo habrá de abonar la cuantía de 30 euros.

3. En caso de que se rebase los parámetros fijados en esta ordenanza, se incrementará la tasa de depuración, con un coeficiente corrector (K) a determinar por el Ayuntamiento, es decir, solamente se aplicará el coeficiente corrector en el caso de que algún parámetro sea rebasado, afectando a todo el periodo de facturación una única muestra tomada dentro de ese periodo, según se indica en los puntos siguientes:

- El coeficiente corrector expresa la relación de la carga contaminante del contribuyente por usos no domésticos con la contaminación estándar doméstica referida a un habitante.

- A los efectos de esta ordenanza, se entiende por concentración de contaminación estándar doméstica referida a un habitante la siguiente: 600 mg/l de Demanda Química de Oxígeno, 300 mg/l de Materias en Suspensión, 50 mg/l de Nitrógeno Total, 14 mg/l de Fósforo Total, 2000 µS/cm de conductividad como indicador de sales disueltas, 2 mg/l de Aluminio y 1 mg/l de Plomo.



- El coeficiente corrector se calcula con la siguiente fórmula:

$$K = \frac{(FMES \cdot XMES/300 + FDQO \cdot XDQO/600 + FNT \cdot XNT/50 + FPT \cdot XPT/14 + FS.SOLXS.SOL/2000 + FAL \cdot XAL/2 + FPb \cdot XPb/1)}{(FMEX + FDQO + FNT + FPT + FS.SOL + FAI + FPb)}$$

K = coeficiente de contaminación.

X = Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en mg/l.

FMES = coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión, cuyo valor es 1.

MES = sólidos en suspensión en mg/l.

FDQO = coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno, c

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l decantada

FNT = coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total, cuyo valor es 1,3 NT = Nitrógeno total en mg/l. FPT = coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo, cuyo valor es 2,6. PT = Fósforo total en mg/l. FS.SOL = coeficiente ponderador del coste de eliminación de las sales disueltas, cuyo valor es 3.

S.SOL = Sales disueltas totales en mg/l.

FAI = coeficiente ponderador del coste de eliminación del aluminio, cuyo valor es 3. Al = Aluminio total en mg/l.

FPb = coeficiente ponderador del coste de eliminación del plomo, cuyo valor es 3 Pb = Plomo total en mg/l.

- A los efectos de obtención del coeficiente de contaminación, en caso de que los valores de concentración en mg/l, de los diferentes parámetros obtenidos de una analítica sean inferiores a los valores considerados como estándar doméstico, se considerará que su valor mínimo es igual al considerado doméstico, y al que sea superior se le asignará su valor.

- El coeficiente corrector se cobrará multiplicándolo por la cantidad, a determinar por el Ayuntamiento. Una única muestra se considerará representativa para aplicarse a todo el periodo de facturación.

- Los titulares de actividades susceptibles de generación de vertidos anómalos, habrán de realizar, a su costa y a requerimiento del Ayuntamiento, con una periodicidad no superior a seis meses, los análisis químicos determinantes de la naturaleza de los vertidos; aplicándose el corrector "K" a las tarifas por depuración de vertidos que no presenten una composición similar a las aguas residuales domésticas.

Artículo 8. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9. *Devengo.*

Para el concepto de "Depuración de Aguas Residuales" la tasa se devengará, y nace la obligación de contribuir, desde que se haga uso del servicio por vertidos a la Red de Saneamiento, que se supone se producen desde el momento en que se efectúe consumo de agua potable de la Red General de Abastecimiento, y/o se acredite el uso de agua de pozos propios u otros medios.



Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produce la variación de la titularidad del inmueble, industria, comercio o cualquier otra actividad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. En todo caso, se considerarán incluidos en dichos censos los abonados al Servicio Municipal de Abastecimiento.

2. Las tasa regulada en esta ordenanza se liquidará y recaudará semestralmente.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Bóveda de Toro, 18 de noviembre de 2024.-La Alcaldesa.

